



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°78

Radicación N° 44-001-31-05-002-2018-00183-01. Proceso Ordinario Laboral. LUIS ALBERTO EPIEYU EPINAYU contra LA NACION - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SAÉNZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación instaurado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

El señor LUIS ALBERTO EPIEYU EPINAYU, mediante apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral, en procura de que se ordene: i) *“el reconocimiento y pago de las primas semestrales y de navidad dejadas de cancelar desde el año 2009 hasta la fecha”*; ii) *“se condene a pagar la obligación desde el año 2009 hasta la fecha, debidamente actualizados o indexadas”*; y iii) *“ la liquidación de dichas prestaciones debe aplicársele*

las normas y jurisprudencias vigentes haciendo uso del índice precio al consumidos IPC, conservando el valor adquisitivo de la moneda”.

Para fundamentar su pedimento, manifestó que el actor impetró demanda ordinaria para que se le reconociera y pagara la pensión restringida de jubilación a que tenía derecho, tal como fue dispuesto por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, a través de fallo calendarado 14 de diciembre de 2011; que a través de la Resolución N° 1017 del 22 de marzo de 2013, se dio cumplimiento a la aludida sentencia, *“sin que se tuviera en cuenta las mesadas adicionales de las primas semestrales y navidad por lo que viene recibiendo las mesadas normales de su pensión de jubilación”* y a pesar que a través de derecho de petición se solicitó el pago de las mismas, la demandada *“no ha cancelado la obligación”*.

2.2 LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que **ABSOLVIÓ** al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, sucesor procesal de IFI-Concesión de Salinas, de las pretensiones de la demanda; condenó a la parte demandante al pago de costas y agencias en derecho; declaró probadas la excepciones de inexistencia de la obligación, ausencia y consolidación del derecho reclamado y buena fe, y no probadas la de prescripción y compensación, propuestas por la parte demandada.

RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante inconforme con lo decidido interpuso el recurso de apelación, el cual sustentó de la siguiente manera.

“Min 29:04 (...) de acuerdo al artículo 474 del cst que dispone (...) es decir; extinguido el sindicato la convención sigue rigiendo hasta que exista la empresa, en su liquidación definitiva, la condición resolutoria se termina con los efectos de la convención, sin perjuicio de los derechos adquiridos, de suerte que una vez finalizada la existencia jurídica de la empresa, existe la posibilidad de que la convención pueda surtir efecto y en ello ocurre cuando el derecho convencional lo haya adquirido. El trabajador, antes de la liquidación de la empresa, y que además existe una persona

natural o jurídica a quien se pueda reclamar el cumplimiento de estos derechos, por efectos de la sustitución patronal o que por ley (...) se haya transferido la responsabilidad laboral a otra entidad.

Así las cosas, debe entenderse entonces, que en virtud de lo previsto por el artículo 58 de la CN los derechos adquiridos no pueden ser vulnerados ni desconocidos por las leyes posteriores, pues son situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de la Ley y que en tal virtud se entienden incorporadas varias (...) o pertenecen al patrimonio de las personas, al estudiar el proceso se constata que el señor Luis Alberto Epiayú, demanda la Nación – Ministerio de Comercio, industria y turismo por ser el actual administrador del pasivo pensional del IFI concesión salinas a partir del 30 de diciembre de 2009, teniendo como pretensión principal el reconocimiento de las mesadas extralegales las cuales constituyen un derecho adquirido para el trabajador demandante, con todas las prerrogativas (...) vigentes al momento de la causación del derecho entonces como el derecho en este caso a la pensión restringida fue reconocido desde el primero de enero del 2009 es decir, cuando aún existía la empresa por lo que el aquí demandante es también potencialmente beneficiario de los derechos convencionales que reclama, precisando que la Nación como nuevo administrador del pasivo pensional debe reconocer y pagar la pensión teniendo en cuenta todos los derechos adquiridos.

Con relación al número de la mesada, al recibir por año en la recopilación de la convención colectiva, retirarse al régimen obligatorio n°11 punto 2.5 se indicó: la empresa continuará pagando al personal pensionado por las salinas directamente, bonificaciones o primas así: una mesada de pensión en el mes de junio y una mesada de pensión en el mes de diciembre, dicha convención no estableció si se trata de pensión legal o convencional sino que se requiere que sea pagada directamente por salinas, que es precisamente el caso del señor Luis Epiayú, pues se reclamó la pensión en la nación como administrador del pasivo pensional del IFI concesión salinas, quien debe pagarle en las mismas condiciones que lo había hecho el empleador, establecido lo anterior se solicita que se revoque la sentencia y se concedan las pretensiones de la demanda habida cuenta que se aportaron al expediente copia autentica de las convenciones colectivas

suscrita entre el IFI y sus trabajadores y el 26 de agosto de 1997 (...) así mismo se evidencia en el artículo 22 de la última convención se pactó la incorporación de todas las normas convencionales anteriores que contengan mejores beneficios y cuales fueron cumplidas por el ex – empleador en un manual de prestaciones extralegales de esta forma dejo plasmado mi recurso de apelación (...)”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

A través de auto del 15 de marzo de 2021 (fl10 del cuaderno de segunda instancia), esta Agencia Judicial corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, sin que los apoderados judiciales de las partes hicieron uso del mismo, según constancia secretarial que antecede este pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal, representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial, y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentra reunidos a cabalidad, circunstancias que permite ser decidido en el fondo mediante una sentencia de mérito, pues no se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Examinado el expediente se aprecia que la demandante cumplió con las exigencias del artículo 6° del C.P. del T. SS, a través de las resoluciones vistas a folios 6 a 7 del expediente.

4.1 COMPETENCIA.

Se conoce el proceso en segunda instancia, con el objeto de desatar el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes, tarea judicial que otorga competencia al *ad -quem* para revisar los puntos de inconformidad expuestos por los apelantes, al igual que la sentencia por la consulta, que en el caso *sub lite* se contraen a replicar la reliquidación de la pensión que actualmente disfruta, por considerar que no le tuvieron en cuenta derechos extralegales como lo son las

primas semestrales de navidad dejadas de cancelar en el año 2009, hasta la fecha.

4.3 Problema Jurídico

¿Es procedente la reliquidación o reajuste de la pensión de jubilación extralegal otorgada al señor LUIS ALBERTO EPIAYU EPINAYU? Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado “La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas”. Así los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema jurídico serán los siguientes:

FUNDAMENTO LEGAL

Decreto 539 de 2000, artículo 7, modificado por el artículo 4 del Decreto 2883 de 2001: *“Artículo 7º. La Nación, a través del Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión de Salinas del 2 de abril de 1970, con estricta sujeción a las actas de liquidación. Estas obligaciones son, entre otras, las derivadas de los compromisos pensionales y laborales, los procesos judiciales y administrativos derivados de la ejecución de dicho contrato y las contingencias judiciales o extrajudiciales que surjan con posterioridad a la expedición de este Decreto. Así mismo, el Ministerio de Desarrollo Económico, asumirá el manejo de los activos que no sean transferidos al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.”*

CASO EN CONCRETO.

¿Es procedente la reliquidación o reajuste de la pensión restringida de jubilación otorgada al señor LUIS ALBERTO EPIAYU EPINAYU?. Ha de decirse en términos genéricos que el estudio de la reliquidación de una pensión tiene por objeto el reajuste de la misma, pues de encontrarse que existió un error en la concesión de la prestación debe determinarse cual fue este, proceder a subsanarlo y derivado de tal evento, reajustar al valor que determine la nueva situación. Pueden presentarse errores al concederse la prestación como ya se dijo, estando entre los más comunes que se pasaran a explicar, con algunos ejemplos:

a).- Que se aplique un régimen diferente al que tiene derecho el afiliado, resultando desmejorado en el derecho económico. Ej. Cuando un afiliado adquiere el derecho en vigencia plena de un ordenamiento, pero se concede con la norma vigente al momento de reconocerse el derecho. Caso: x reúne los requisitos para obtener pensión de vejez el 1 de marzo de 1994, bajo el acuerdo 049 de 1990; pero se concede bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993, desmejorando el promedio del IBL.

b).- Que, aplicándole el régimen correcto, no se contabilicen en debida forma el monto de los aportes, Ej. Se contabilizan los aportes sobre un salario mínimo cuando la realidad es que se hicieron por 10 SMLMV.

c.-) Que aplicando el régimen correcto no se contabilizaron los periodos cotizados (semanas) en forma correcta, alterando la tasa de reemplazo. Ej x cotizó 1500 semanas en toda la historia laboral, pero le contabilizaron 1000, con lo cual la tasa de reemplazo se disminuye.

En el caso en ciernes, resulta completamente atípico a los ilustrados anteriormente, pues el actor confunde y entremezcla cantidad de conceptos de seguridad social, de un lado atiende y confunde la pensión restringida de jubilación de carácter legal otorgada mediante sentencia judicial, con la jubilación convencional colectiva, y pretende que se le tengan en cuenta mesadas extralegales convencionales; debe decirse de forma contundente que el reconocimiento de la prestación económica de la cual goza el actor se insiste obedece al reconocimiento de una pensión restringida de jubilación la cual fue concedida mediante sentencia judicial ejecutoriada por valor de \$579.224,. Al ser esta la fuente legal de tal evento, la misma no está supeditada más que a las condiciones que se esbozaron para su otorgamiento, pues en esa pensión le fueron reconocidas 14 mesadas, las cuales corresponden a 12 ordinarias, más dos mesadas adicionales. De aquí que no sea posible aplicar ningún beneficio convencional que no fue reconocido en aquella sentencia y más aún cuando la misma se encuentra debidamente ejecutoriada y tiene fuerza de cosa juzgada.

Y es que auscultadas las pruebas que aprovisionaron el expediente no se puede perder de vista que el demandante en pretérita oportunidad

instauró una demanda ordinaria laboral en contra de la entidad demandada con el fin de obtener el reconocimiento de una pensión restringida de jubilación; trámite que correspondió al Juzgado de descongestión itinerante de aquella época y que terminó con sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 (folio 39), en la que declaró el reconocimiento y pago de una pensión restringida de jubilación por valor de \$ 609.414 a partir de 1 de enero de 2012 (folio 14), decisión que fue modificada por este Tribunal en consulta el 26 de julio de 2012 decidiendo que la pensión reconocida al actor era por valor de \$579.224 efectiva a partir de 1 de enero de 2009. Allí que se reconoció a la actora fue una pensión restringida de jubilación de carácter legal por 14 mesadas anuales y su consecuente retroactivo por valor de \$37.285.681 (folio 46); decisiones que quedaron ejecutoriadas el 17 de agosto de 2012 (fl. 44).

Por su parte, en el proceso de ahora el señor LUIS ALBERTO EPIAYU EPINAYU pretende que se declare que tiene derecho a una mesada pensional superior a la reconocida y, por tanto, se condene a la entidad demandada al pago de las *“primas semestrales y de navidad dejadas de cancelar desde año 2009”* (folio 3) 1). El cotejo del anterior derrotero evidencia i) la presencia de una decisión pretérita en firme, pues el proceso radicado al número 2010-00306-00 alcanzó su oclusión para el 14 de diciembre de 2011; ii) la identidad de partes, esto es, tanto el señor LUIS ALBERTO EPINAYU EPIAYU, como LA NACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO IFI CONCESIÓN SALINAS, quienes integran la parte activa y pasiva de las contiendas; iii) ambos procesos comparten el mismo recuento fáctico, si se tiene en cuenta que refieren a la misma prestación pensional de pensión restringida de jubilación. Ahora bien, frente a iv) la identidad de objeto, un análisis desprevenido en la confrontación entre las pretensiones del proceso de ahora con el asunto tramitado en pretérita oportunidad, permitiría concluir que no se configura la aludida identidad de objeto, pues la pretensión de ahora busca que se reliquide el valor de una mesada pensional, cuando en el primer proceso apenas buscaba el reconocimiento del derecho que dio lugar a dicha mesada.

Puestas de ese modo las cosas, el actor no puede pretender ahora y por segunda vez que se conceda una mesada pensional, en esta oportunidad en un valor más alto que la concedida anteriormente bajo una pretendida reliquidación de la pensión, pues itérese el Tribunal de la época ya definió los lindes de su derecho. Al punto es preciso aclarar que las peticiones orientadas a obtener reliquidaciones pensionales son procedentes para su estudio ante la jurisdicción, pero únicamente cuando el derecho a reliquidar proviene de la misma administradora pensional, que incurriendo en algún error otorgó un valor que no corresponde al titular del derecho, sin que para el caso de ahora pueda el actor intentar obtener una mesada diferente bajo el ropaje de que la demandada emitió una resolución pensional en la que reconoció el pago mesadas pensionales, sin tenerle en cuenta mesadas adicionales de las primas semestrales y de navidad, pues itérese la administradora pensional únicamente dio cumplimiento a una orden judicial, que ya había determinado la cuantía de la pensión; en consecuencia, el proceso ahora iniciado presenta identidad de objeto con el asunto primario y por ello, sufre de las consecuencias de la cosa juzgada. Actuar en contrario, implicaría no solo permitir que los administrados presenten procesos tantas veces como perdidosos hayan salido, sino que esta Colegiatura revocara o reformara una decisión que ella misma pronunció, contrariando la disposición legal que así lo prohíbe – art. 285 del C.G.P.

Así las cosas, hay lugar a declarar probada la excepción de cosa juzgada, muy a pesar de que la jueza de primer nivel la encontrara no probada como lo manifestó en la audiencia del artículo 77 del CPTSS, por tratarse de un presupuesto sustancial de la acción que debe analizar el funcionario tanto cuando es propuesta por la parte o de oficio al proferir sentencia como lo dispone el artículo 279 aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS; por lo que, se revocará en este aspecto la sentencia impugnada.

Aclarado entonces que la fuente del derecho del actor fue el reconocimiento y pago de una pensión restringida de jubilación, es este el único parámetro a tener en cuenta para la obtención del derecho, no teniendo mérito de prosperidad el recurso de alzada y debiéndose confirmar la sentencia de primer grado en este aspecto.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira el 10 de septiembre de 2020, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído; pero se adicionará para **DECLARAR** probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante, y a favor de la demandada, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de medio salario mínimo legal mensuales vigentes (1/2.s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada.

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁEZ.

Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Magistrado.